

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá. D. C., Junio veinticuatro (24) de dos mil diez (2010)

Referencia : Causa: 110013107011-2010-00003-00  
Procesado : **NILSON VALENCIA REYES a. 'El Político o William'**  
Conductas punibles : Homicidio Agravado, en concurso heterogéneo con Tráfico, Fabricación y Porte Ilegal de Armas de Fuego y concierto para delinquir agravado  
Procesado : **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ZABALA a. 'David o Fantasma'**  
Conductas punibles : Concierto para delinquir agravado  
Procedencia : Fiscalía 86 UNDH-DIH de Neiva – Huila  
Asunto : Sentencia Ordinaria  
Decisión : Condena a **380 meses de prisión y multa de 2000 S.M.L.V.**, e Interdicción Derechos y Funciones Públicas por 20 años.

### 1. ASUNTO

Corresponde a este despacho proferir sentencia ordinaria de primera instancia, contra NILSON VALENCIA REYES, acusado de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con Concierto para delinquir agravado y porte ilegal de armas y CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ZABALA por el delito de Concierto para delinquir agravado.

### 2. CONTEXTO FÁCTICO

Según se consignó en providencia acusatoria el 4 de agosto del 2001 hacia las 7:30 P.M., el educador EFRAIN TOLEDO GUEVARA se encontraba estacionado en su motocicleta frente a la residencia de la carrera 9 N° 7 – 46 del barrio de La Estrella de la ciudad de Florencia Caquetá, donde habitaban sus hermanas, cuando fue

víctima de impactos de bala por parte dos individuos que se movilizaban en una motocicleta, ocasionándole heridas en la región cervical superior derecha y en la región deltoidea derecha cara externa, las que le produjeron su deceso de forma instantánea.

Por estos hechos se vinculó mediante declaratoria de persona ausente a los aquí acusados NILSON VALENCIA REYES a. 'Político o William' y CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ZABALA a. 'David o Fantasma', de quienes se determinó figuraban dentro de la estructura de la organización Bloque Sur Andaqués - autodefensas Unidas de Colombia, a la cual se atribuyó el hecho.

### 3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

A **NILSON VALENCIA REYES** se le conoce en este proceso como alias 'Político o William', titular de la cédula de ciudadanía número 91.438.296<sup>1</sup>, nacido el 30 de mayo de 1972 en Barrancabermeja Santander, hijo de Pablo Emilio y Adela, estado civil unión libre con María de los Angeles Pulgarin, ocupación oficios varios, grado de instrucción noveno de bachillerato, estatura 1.70. Características morfológicas: frente mediana rectangular, cabello negro liso, cejas medianas, ojos medianos, color negro, nariz dorso recto, base baja, boca mediana, labios medianos, dentadura completa, orejas rectangulares, lóbulo separado, mentón redondo. Señales particulares: tatuaje pequeño "figura esbaltica" en pulgar derecho. Información que se extrae de la documentación aportada al proceso<sup>2</sup>. También se recibió informe de estructura del bloque Sur Andaqués del Bloque Central Bolívar de las AUC de la Unidad Nacional de Justicia y Paz que consigna impresión de su fotografía, entre otros, en que el testigo Yeferson Perea Mena lo reconoce como a. 'Político o William'<sup>3</sup>. Aunque no se cuenta con el respectivo cotejo para identificación plena, que sería lo ideal para no cometer errores

<sup>1</sup> F 180 en comunicación CJ-11795-56 del 25 de noviembre de 2008 la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó copia de la tarjeta de preparación correspondiente a dicho cupo numérico a nombre del citado ciudadano.

<sup>2</sup> F 102 y ss El director del establecimiento carcelario de Combita mediante comunicación 150-7.1 EPAMSCASCO-RESYDAC. OF.067 pone a disposición fotocopia documento "Reseña e identificación" con copia "Tarjeta decadactilar", elaborada por la sección de reseña del complejo penitenciario "El Barne" con fotografías impresas a nombre de Valencia Reyes Nilson TD. 1759. (En las que y específicamente a folio 104 reconoció Juan de Jesús Lagares como 'El Político o William'). Interno que salió trasladado en abril 4 de 2004 con destino al Establecimiento Penitenciario Picota de Bogotá. Y a F 139 y ss se aporta comunicación 113-EPAMSCASBOG-AJ de fecha 25 de abril de 2008 donde se allega copia tarjeta decadactilar efectuada por la P.N. CENTRAL LA PICOTA a nombre del citado ciudadano con cupo numérico C.C. 91.438.296.

<sup>3</sup> Record 43:00 video audiencia pública 12-04-10

judiciales<sup>4</sup>; no es indispensable<sup>5</sup>, como que los datos aludidos con que se cuenta generan certeza de la individualización del aquí enjuiciado ausente.

A **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ZABALA** se le conoce como a. 'David o Fantasma, identificado con C.C. 71.941.299, nacido el 12 de julio de 1972 en Ituango Antioquia, hijo de Diocelina y Pastor, grado de instrucción bachiller. Estatura 1.70, tez trigueña. Sin señales particulares.<sup>6</sup>

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

**4.1.-** Mediante proveído del 20 de noviembre de 2007 la Fiscalía dispuso la vinculación formal de NILSON VALENCIA REYES, conforme el artículo 331 del C.P.P., y en consecuencia decretó varias diligencias entre ellas la orden de captura al referido ciudadano<sup>7</sup>. Respecto al acusado CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ZABALA igualmente dispuso su vinculación en resolución del 28 de octubre de 2008<sup>8</sup>.

**4.2.-** Ante la no comparecencia de los sindicados y la imposibilidad de hacer efectivas la ordenes de captura en su contra, la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada 86, en resoluciones de 28 de octubre y 26 de noviembre de 2008, vinculó mediante declaratoria de persona ausente a los señores VALENCIA REYES y PIEDRAHITA ZABALA respectivamente, por los delitos de Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con los delitos de Concierto Para delinquir Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego<sup>9</sup>, a quien le resolvió la situación jurídica e impuso detención preventiva en centro carcelario y finalmente ratificó la orden de captura que pesaba en su contra<sup>10</sup>.

---

<sup>4</sup> Casación 20301 – 23 enero-08 M.P. Sigifredo Espinoza Pérez

<sup>5</sup> Sentencia 25393 -23-may-07, M.P., Javier Zapata Ortiz

<sup>6</sup> F 163 y ss informe investigativo de fecha 16 de octubre de 2008, respuesta misión de trabajo N° 133 suscrito por Mariela Ortiz Ramírez Investigador - Criminalístico II, Oferdin Castro Vargas – Funcionario de Policía Judicial, Andrés Eduardo Leiba G – Funcionario de Policía Judicial y Justino Díaz Castro- Investigador Criminalístico VII. Se anexa tarjeta de preparación.

<sup>7</sup> Folio 89 c 1

<sup>8</sup> F 166 c 1

<sup>9</sup> Folios 166 y 176 c 1

<sup>10</sup> Folio 34 y ss c 3 – resolución interlocutoria N° 65, noviembre -27 -09, Fiscalía 83 Especializada - Cali

**4.3.-** El 21 de septiembre de 2009<sup>11</sup>, se ordenó el cierre de la investigación y el 10 de noviembre siguiente se emitió resolución de acusación contra NILSON VALENCIA REYES y CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ZABALA, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, conforme a los artículos 103 y 104 N° 7 del C.P., CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, inciso 2º del artículo 340 del C.P., y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO art., 365 del C.P.<sup>12</sup>, decisión que fue materia de recursos de reposición y apelación por la defensa en nombre del acusado PIEDRAHITA ZABALA. Mediante proveído del 11 de diciembre de 2009 la fiscalía delegada resolvió el recurso de reposición interpuesto y revocó parcialmente la decisión para precluir la investigación a PIEDRAHITA por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, no así por el CONCIERTO PARA DELINQUIR, de lo cual aclaró que la preclusión no incluía este delito “para respetarse el principio de non bis in idem contenido en el art. 8 de la ley 600 de 2000”<sup>13</sup>. Sin embargo, advierte el despacho pese a lo consignado por la Fiscalía, que la acusación estaría vigente, pues si bien se hizo alusión a la presunta violación del principio de prohibición de doble incriminación por la existencia de otra investigación anterior a esta por ese mismo delito, cursante en el Juzgado Segundo Especializado de Florencia, aclaró que la preclusión no cobijaba este delito, por lo que se considera que la acusación estaría vigente y por tanto merecedora de un pronunciamiento por parte del despacho, tal como lo consideró al iniciar y adelantar la etapa del juicio. En los demás aspectos se conservó la acusación, que cobró ejecutoria el 5 de enero de 2010<sup>14</sup>.

**4.4.-** El primero de febrero del año en curso fue asignado a este Despacho el conocimiento de las diligencias. En consecuencia se dio paso al traslado que ordena el artículo 400 del C.P.P., y se señaló fecha de audiencia preparatoria que se cumplió el 26 de febrero de esta anualidad; el pasado 4 de mayo concluyó la audiencia pública, donde la fiscalía efectuó variación de la calificación jurídica, concretando petición de condena por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en la humanidad de EFRAIN TOLEDO GUEVARA, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. La que fue aceptada por el despacho al encontrarla ajustada a derecho, pero porque además la defensa tampoco encontró oposición alguna.

---

<sup>11</sup> F olío 71 c 2

<sup>12</sup> Folios 229 Y ss c 1

<sup>13</sup> F 260 c 1

<sup>14</sup> F 266 c 1 constancia de ejecutoria, Adriana Ariza Valderrama - asistente judicial III Fiscalía 86 UNDH-DIH Neiva.

## **5. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL**

### **5.1.- De la competencia**

En razón del Acuerdo PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, se asignó a los Juzgados Penales del Circuito Especializados creados con el acuerdo 4924 de 2008- en los que se ubica este despacho-, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH. Atribuciones que se han prorrogado en forma sucesiva, siendo la última de ellas mediante acuerdo PSAA09- 6399 del 29 de diciembre de 2009 y hasta el 30 de junio del año que avanza.

En desarrollo del programa mencionado y en consideración a que la víctima, el occiso EFRAIN TOLEDO GUEVARA, pertenecía a la organización sindical ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DEL CAQUETA (AICA)<sup>15</sup>, este despacho es competente para proferir el respectivo fallo; es necesario destacar el criterio de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que el móvil del ilícito no es una condición para atribuir competencia, toda vez que el Acuerdo no la precisa como factor determinante, la cual se halla especificada en cada caso dentro de la normatividad penal<sup>16</sup>; y conforme a esta, procede el trámite que señala la ley 600/00, que en su artículo 5º transitorio fija los asuntos de conocimiento de los Juzgados Especializados, competencia delimitada en la calificación jurídica que efectuó la Fiscalía delegada.

---

<sup>15</sup> Folio 91 c.1

<sup>16</sup> Radicado 29280, 6 de marzo 2008 – Conflicto competencia – M.P. ALFREDO G. QUINTERO,

## **5.2. De los extremos de la sentencia.**

Con base en los elementos materiales probatorios allegados a la actuación y en virtud de la permanencia de la prueba, se desarrollará el análisis teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, los postulados de la ciencia y los parámetros de la lógica, evaluación que puede conducir al grado máximo del conocimiento, esto es, la certeza para imponer la sanción punitiva, en términos del artículo 232 del Código Penal, acreditada la materialidad del injusto y la responsabilidad del procesado en el caso en estudio<sup>17</sup>, o en su lugar, la duda razonable a la luz del inciso 2º del artículo 7º del C. Penal, o la comprobación de inocencia.

## **5.3. De las conductas punibles objeto de acusación**

### **5.3.1. Prescripción del delito de Porte Ilegal de Armas.**

Aun cuando ninguna de las partes intervinientes hizo petición sobre el particular, considera el despacho que por garantía procesal y respetando los principios fundamentales que le asisten a todo vinculado en un proceso penal y en el caso particular del señor VALENCIA REYES, considera que debe pronunciarse al respecto, al advertir que se dan los presupuestos para su decreto.

Como una manera de extinguir la acción penal, el artículo 82 numeral 4 del C.P. prevé el fenómeno de la prescripción, que es la consecuencia que el Estado debe soportar por haber dejado vencer el plazo que tiene para ejercer el ius puniendi, consagrado a su vez como garantía para las personas que por sus comportamientos son pasibles de investigación penal, a fin de no someterles a acciones penales por tiempo indefinido.

---

<sup>17</sup> Radicación 22987, del 10/Nov/05. Corte Suprema - M. P. DRA. Marina Pulido de Barón

En el artículo 365 originario de la ley 599 -00 se sancionó el porte ilegal de armas con pena de prisión entre 1 y 4 años, es decir, que a voces del artículo 83 de la norma en comento, el término de prescripción para este delito contra la seguridad pública es de 5 años, dado que las modificaciones efectuadas a esa disposición sustantiva hacen que actualmente la pena sea ostensiblemente más severa (ley 1142/07), y por razones de favorabilidad debe aplicarse ultractivamente la primera mencionada.

Luego, si el hecho que nos ocupa ocurrió el 4 de agosto de 2001, no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad y los cargos se formularon el 10 de noviembre de 2009 cuando habían transcurrido más de 8 años de la comisión delictiva, se consolidó el fenómeno prescriptivo sin haberse interrumpido el término, como habría ocurrido si la Resolución de Acusación hubiese sido anterior al 4 de marzo de 2006; consecuentemente desde esta última fecha no debió proseguir la acción penal por tal delito.

Significa que por tratarse de una causal objetiva de extinción de la acción penal, conforme al artículo 39 inciso 2 de la ley 600 que a este trámite corresponde, el despacho debe declarar la prescripción de la acción y cesar el procedimiento por el delito de porte ilegal de armas a favor del vinculado.

### **5.3.2. De los homicidios**

En lo que corresponde a la materialidad de la conducta en comento se allegó copia del formato de acta de levantamiento de cadáver N° 172; efectuada el 4 de agosto de 2001 por el fiscal de turno adscrito a la Dirección Seccional de Fiscalías de Florencia, a las 8:15 horas, en las instalaciones del SAMI -COOMEVA (San Francisco) al cadáver de EFRAIN TOLEDO GUEVARA profesor del colegio parroquial de San José del Fragua, cuyo deceso se produjo el mismo día hacia las 19:15 horas aproximadamente<sup>18</sup>. Se acompaña igualmente álbum fotográfico<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Folio 2 y 3 c. 1 de esta actuación.

<sup>19</sup> F 28 c 1

Con el mismo fin se aportó copia del protocolo de necropsia que hace descripción de orificios producidos con proyectil de arma de fuego y concluye como causa de la muerte “lesión medular a nivel de C4”, muerte documentada oficialmente.<sup>20</sup>

Las anteriores pruebas acreditan la manera de muerte violenta de la aquí víctima y respaldan lo narrado por DORIS MERCEDES PAZ CUASPUD, quien se anunció como compañera del occiso TOLEDO GUEVARA y dio a conocer las circunstancias en que este último fue baleado cuando estaba en su moto afuera de la casa de sus hermanas, lo cual pasó muy rápido<sup>21</sup>.

En efecto, Yolima Sáenz Toledo como sobrina del occiso narra que estando en la residencia de su madre escuchó los disparos y al salir vio a su tío en el piso; como a 5 cuabras divisó una moto RX 115, color negra en la que iban dos hombres, uno de ellos no usaba casco<sup>22</sup>. En el mismo sentido el vecino Octavio Sáenz Marín quien jugaba parkes junto con su familia y escuchó dos detonaciones y al salir alcanzó a encontrar a Toledo acaballado en la moto que el conducía, a quitarle el caso y a desabrocharle la camisa y el pantalón antes de ser trasladado a la unidad básica asistencial donde finalmente falleció<sup>23</sup>.

SHIRLEY SAENZ TOLEDO refirió que las personas que atacaron a su tío se movilizaban en una moto Yamaha RX 115 color negro, delgados de estatura normal, vestían jeans y camisas de color claro, y el parrillero era de tez trigueña<sup>24</sup>.

Bajo tales circunstancias de tiempo y modo solo se puede concluir sin lugar a discusión, que la conducta atentatoria contra la vida es claramente antijurídica porque lesionó en forma real y efectiva el bien jurídico protegido en cabeza de Efraín Toledo Guevara.

---

<sup>20</sup> Folio 22 ss N° 185-01 efectuado por GUILLERMO BARRIOS MALDONADO – MD Director Seccional- Instituto Nacional de Medicina Legal – Unidad Local del Caquetá, al occiso EFRAIN TOLEDO GUEVARA; Registro civil de defunción con indicativo serial N° 03680520 expedido por la Registraduría local de Florencia Caquetá a nombre del citado Toledo Guevara con C.C. 17.638.908.

<sup>21</sup> F 7 y ss c 1, agosto 04-01

<sup>22</sup> F 10 y ss c 1

<sup>23</sup> F 38 y ss c 1

<sup>24</sup> F 44 y ss c 1, 15-marzo-07

### 5. 3.3. De la violación al Derecho Internacional Humanitario.

A través de la ley 599-00 Art. 135 del C.P. se tipificó en el ordenamiento penal interno el **homicidio en persona protegida**, dentro del título correspondiente a los delitos *CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO* y se delineó su descripción típica así:

*“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión ...”*

Y en su Parágrafo delimitó para los efectos del título II el concepto de persona protegida, refiriéndolo a:

*“...1. Los integrantes de la población civil. 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa. 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate. 4. El personal sanitario o religioso. 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados. 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga...”. Entre otros.*

Debe señalarse desde ahora que resulta de relevancia para el análisis del presente caso la definición contenida en el numeral 1 de la norma en comento. Pero previamente al estudio de las pruebas en correlación con el concepto de *persona protegida* debe dejarse claro el alcance del ingrediente normativo que se contrae a que el hecho se haya dado *‘con ocasión y en desarrollo de conflicto armado’*, bajo la consideración que es inevitable sobre la existencia de conflicto armado interno en Colombia desde hace varias décadas, donde confluyen la presencia activa de grupos guerrilleros enfrentados a la fuerza pública, y los grupos paramilitares que igualmente combaten a los insurgentes, como primer objetivo de acción.

Entre las organizaciones con ese carácter paramilitar ha sido claramente identificada la estructura que se anuncia y actúa como Autodefensas Unidas de Colombia “AUC” en sus distintas facciones, manifestación paramilitar que “... tiene las características propias de un “grupo armado”, pues posee organización bajo la

dirección de un mando responsable, ha logrado ejercer control en distintas zonas del territorio patrio, tiene capacidad de realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, según sus propias estrategias y tácticas, y en condiciones de aplicar el Protocolo adicional II o poseer la aptitud mínima necesaria para ejecutar ese instrumento<sup>25</sup>.

Y tales condiciones de aplicabilidad del derecho internacional humanitario, lo son frente a la comunidad internacional, de manera que aún cuando el conflicto interno Colombiano no alcance la intensidad de los conflictos internacionales, es imperativa la aplicación de tales disposiciones”<sup>26</sup>.

Sin embargo no toda muerte de ciudadanos en regiones de reconocida presencia de grupos al margen de la ley vinculados directamente al conflicto armado y/o cometida por sus integrantes constituye *per se* violación al derecho Internacional Humanitario, pues como ya lo ha expresado la Corte Constitucional<sup>27</sup>;

*“Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión”.*<sup>28</sup> Al punto tenemos que la jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe “en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–”<sup>29</sup>. Al determinar la existencia de dicha relación las Cortes Internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes<sup>30</sup>. (Subraya el Despacho).

---

<sup>25</sup> Protocolo II artículo I,1

<sup>26</sup> Sentencias radicado 2008-00002, 2008-00020, 2009-00042, 2009-00048, entre otras.

<sup>27</sup> Sentencia C-802/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño y Corte Constitucional T-148/05

<sup>28</sup> Traducción informal: “...” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, *caso del Fiscal vs. Aleksovsky*, sentencia del 25 de junio de 1999.

<sup>29</sup> Traducción informal: “...” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, *caso del Fiscal vs. Blagojevic y Jokic*, sentencia del 17 de enero de 2005. En igual sentido ha explicado este tribunal que “lo que distingue en últimas a un crimen de guerra de un delito puramente doméstico, es que el crimen de guerra es moldeado por o dependiente del ambiente en el cual se ha cometido –el conflicto armado–” [Traducción informal: “...” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del *Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros*, sentencia de la Sala de Apelaciones del 12 de junio de 2002].

<sup>30</sup> Traducción informal: “59... Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del *Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros*, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002. En igual sentido afirmó este Tribunal que “al determinar si dicho nexo existe, la Sala puede tomar en consideración, entre otros, el hecho de que el perpetrador sea un combatiente, el que la víctima sea un no-combatiente, el que la víctima sea miembro de la parte contraria, el que pueda decirse que el acto haya contribuido a la meta última de la campaña militar, o el que el crimen se haya cometido como parte o en el contexto de los deberes oficiales del perpetrador” [Traducción informal: “...” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del *Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros*, sentencia del 30 de noviembre de 2005].

Apoyados en el material probatorio, como regla de apreciación judicial, podemos afirmar que la muerte de EFRAIN TOLEDO GUEVARA fue producto de la circunstancia específica de habersele encontrado relacionado con la guerrilla.

Porque la declaración ofrecida por YEFERSON PEREA MENA el 6 agosto de 2007 ante la fiscalía instructora 86, como “reinsertado y desertor del grupo paramilitar para el 26 de agosto de 2003” y ex jefe de seguridad de ‘David’ comandante del bloque Sur Andaquies que operaba en el departamento del Caquetá, refirió que para la época de los hechos que cobraron la vida del profesor TOLEDO GUEVARA el comandante urbano de Florencia era El Político, cuyo nombre corresponde a Nilson Valencia, y la “chapa” era ‘William’, pero se conocía como El Político; respecto de las circunstancias que rodearon estos hechos expuso:

*“... la idea era averiguar para no cometer errores, pero el político quería dar resultados a como diera lugar, porque para la gente de allá, toda persona que tenía que ver con sindicalismo era guerrillera, entonces él mismo fue y pasó revista, pero no podía tocarlo porque había mucha gente, la idea era que lo matara él mismo, pero él se insubordinó y dijo que no y envió a PLUMA y a alias JAVIER, que era el segundo de William en ese momento y JAVIER como quería quedarse con el mando le disparó al profesor delante de varias personas y lo quedaron reconociendo...<sup>31</sup>”.*

Esta versión fue ratificada por el testigo PEREA MENA en sesión de audiencia ante este despacho, donde además añadió que conoció al acusado a. ‘político’ desde el momento en que llegó a esa región, como en junio o julio de 2001, y este era “de hecho el político de la organización”, que se ocupaba de darle charla a los integrantes del grupo y también de hablar con la población civil para ese entonces; sin embargo, aclara que aparte del acusado “habían dos políticos más”, y éste, Valencia Reyes “ya no quiso ser político sino que quiso ser comandante de urbanos de la ciudad de Florencia”. Insiste que Nilson a. ‘William’ dispuso la muerte de TOLEDO GUEVARA sin autorización, razón por la que lo castigaron<sup>32</sup>. Y sobre las razones que habría tenido ‘El Político’ para procurar la muerte del ciudadano TOLEDO GUEVARA, dada su importancia en el análisis del tema que nos ocupa, se hace cita textual de lo dicho por el testigo:

---

<sup>31</sup> F 56 c 1

<sup>32</sup> Video N° 1 audiencia pública 12-04-10

*“... Creo que el profesor era como, pertenecía no sé a una junta de acción comunal, que se yo, tenía algo que ver con la izquierda y para las autodefensas, para algunos, algunas estructuras, la izquierda equivalía a guerrilla, además él por dar resultados positivos y por hacer creer que era el que podía estar en esa ciudad entonces hizo lo que hizo”<sup>33</sup>.*

De suerte que si bien el testigo afirma que la orden para la muerte de la aquí víctima partió de una decisión casi caprichosa del acusado VALENCIA REYES, no puede soslayarse que dicho plan habría estado fundado en la idea de castigar la supuesta cercanía que tenía la víctima con el bando contrario o la guerrilla, de donde si bien presuntamente no habría tenido autorización de sus superiores, de cualquier forma sentía que dicha ejecución era conforme los objetivos de la organización, dado que como lo menciona, existía además una motivación en el actuar del hoy acusado VALENCIA REYES de “*dar resultados positivos*” para ganar reconocimiento entre sus compañeros de organización y como se cita y lo señaló el declarante, “*hacer creer que era el que podía estar en esa ciudad*”, máxime que ya había desempeñado funciones como ‘político’ de la estructura sin haber alcanzado éxito. En esa medida las causas del señalamiento de Toledo estuvieron directamente emparentadas con el conflicto armado.

Aun cuando el tema de responsabilidad y sus circunstancias se debatirá más adelante, debe señalarse que JUAN DE JESUS LAGARES ALMARIO<sup>34</sup> en calidad de ex integrante del grupo armado AUC, comandante de urbanos, afirmó en declaración ante la Fiscalía que tenía conocimiento del homicidio ya que el hoy acusado -político o William- le “pidió prestado dos unidades” para un trabajo y que alias ‘Gringo’ le confirmó que el trabajo era del ‘Político’ para asesinar al señor TOLEDO GUEVARA, aunque deja claro no tener conocimiento de cuáles serían las razones para el execrable crimen. Aunque posteriormente el testigo afirma que dialogó con ‘William’ luego de los hechos y al preguntarle por el problema con el aquí víctima este le indicó que era “una deudita que tenían pendiente”, también afirma que no le especificó exactamente que deuda era, lo cual para el despacho no genera una duda razonable, pues no debe mirarse el término en sentido gramatical, pues el antecedente así llamado también puede estar relacionado con la presunta condición de colaborador de la guerrilla expresada por los testigos.

---

<sup>33</sup> *Ibíd*em

<sup>34</sup> F 133 c 1, declaración de mayo 7 de 2008

Eso no significa sin embargo que los testigos hayan asegurado que Toledo era guerrillero o que el Despacho esté aseverando que era un guerrillero como hecho irrefutable; lo que se está creyendo por parte del Despacho a los testigos es que esa información fue la que les llegó y bajo esa convicción de los actores el juzgado encuentra que esa fue la idea que acompañó a quienes desde la organización paramilitar concibieron la muerte del profesor, equivocada seguramente, pero presente al momento de tomar la determinación, sea por la errónea asociación de la calidad de sindicalista con la de guerrillero, por cualquier otro tipo de opinión o simpatía legítima, en cuanto permitida o no prohibida, de Toledo Guevara en relación con los alzados en armas, e inclusive expresiones igualmente respetables de mero repudio a las organizaciones paramilitares que por posturas radicales satanizan a los ciudadanos de bien. Lo importante es que por el conocimiento que tuvieron quienes hicieron parte de esas filas paramilitares, el haberse relacionado de esa manera, fue determinante en la decisión de eliminarle, pero además, como un objetivo necesario e importante en términos de grupo.

Y debe hacerse notar que los testigos tampoco están aseverando que Toledo era Guerrillero; solo que alguien asumió su presunta relación con la guerrilla como único motivo para atentar contra su vida.

Entonces el hecho de que al plenario se allegaron también las declaraciones de familiares y personas cercanas al profesor Toledo, compañeros de trabajo y amigos coincidentes en señalar que no conocieron que este hubiese sido amenazado, como tampoco que sostuviera vínculos con grupos al margen de la ley, que seguramente dicen la verdad, no desvirtúa aquella apreciación determinante de la muerte, pues de sobra estaría advertir aquí que este no es un juicio en relación con el occiso, que sería absurdo adelantar un debate sobre ese tema o pretender que siquiera se profundice en una especie de juicio hacia la posibilidad de concluir que no era guerrillero, si la realidad que se vislumbra en el proceso es única: que a Toledo lo mataron porque los enemigos acérrimos de la guerrilla lo relacionaron con ésta.

Porque además para Gladys Toledo Guevara en calidad de hermana del occiso, hermano no tenía problemas, pero había algunas versiones que indicaban que había prestado la moto a un familiar de una de las esposas de los paramilitares de nombre “AIDE SALCEDO” y otra versión acerca de que como él viajaba todos los días a San José de Fragua donde laboraba y con frecuencia se encontraba con grupos al margen de la ley, decían que lo habían citado para que él reuniera a algunos comerciantes del pueblo<sup>35</sup>.

En todo caso TIRSO TOLEDO GUEVARA, natural de Florencia, hermano del occiso y directivo de la Institución Educativa Colegio Normal de Florencia, y por eso persona calificada para testimoniar sobre el tema, menciona que nunca conoció problemas familiares de la víctima, ni sentimentales o con estudiantes o compañeros de trabajo y tampoco con la gente de la región tanto de Valparaíso como de San José; solo que era afiliado al sindicato AICA, Asociación de Institutores del Caquetá “pero no era activista”, y nunca conocieron intimidaciones en su contra pero aclara que *“los temores provenían por el encuentro que tenía con grupos al margen de la ley, que se encontraba cuando se desplazaba al lugar donde laboraba”*. Denota la grave situación social y política que se vivía en regiones como Valparaíso y San José del Fragua *“emporio de las FARC”*, que luego fue dominada por *“LOS PARAMILITARES”*, ambiente dentro del que su hermano, el aquí víctima, le manifestó su temor *“cuando era abordado en varias ocasiones de ida o regreso a Valparaíso”*, lugar donde laboraba inicialmente (Subraya el despacho).

Pero es de particular importancia que la última vez que su hermano le puso de presente su temor fue 8 días antes del homicidio, *“cuando dijo que había sido requerido para que llevara un recado a los comerciantes propietarios de droguerías y en caso de no cumplir tendría serías dificultades”*, sin embargo su hermano no pudo identificar a qué grupo subversivo pertenecían estas personas, quienes vestían con uniforme camuflado y hacían retenes en horas de la mañana. Naturalmente esta parte de su testimonio coincide con la declaración de Fernández Soto y F. Quiceno Valencia –docentes y compañeros del occiso para la fecha de su muerte- quienes resaltan sus condiciones como docente calmado,

---

<sup>35</sup> F 40 c 1 - marzo 15 – 07

aceptado y querido por sus alumnos y la comunidad, sin dejar de relievar que la situación de orden público era *“bien difícil puesto que se disputaban por aquel entonces el dominio territorial la guerrilla y los grupos de AUC...”* y que *“... “la guerrilla era la que entraba al pueblo y hacía bulla, también se habla de los grupos paramilitares que estaban cerca, en la vereda la mono”*, inclusive que el último junto con otro compañero fue víctima de otro docente que habría elaborado una amenaza a nombre de los paramilitares haciéndolos pasar como agitadores de la masa, razón por la que tenían que salir de San José<sup>36</sup>.

De esos testimonios del consanguíneo de Toledo Guevara y sus allegados, absolutamente desprevenidos y transparentes, surge que ese posible equívoco, error o ligereza de los paramilitares tuvo origen en el componente objetivo dado por el contexto de confluencia de fuerzas en conflicto y la obligada inmersión física y social del hoy occiso dentro del mismo.

Y conforme a posturas de los distintos Organismos Internacionales en aplicación del Derecho Internacional humanitario, y específicamente sobre los ámbitos de aplicación **temporal, espacial y material**, es de significar sobre el segundo que no lo define la presencia o dominio de un grupo armado en conflicto sobre determinado territorio o que solo proceda en espacios o territorios determinados por la mayor o menor presencia de conflictos en ellos. Es necesario ponderar que aun cuando geográficamente no tengan identidad el lugar del conflicto y la muerte selectiva, aunque se trate de una vereda o población distante de donde ocurren ordinariamente los combates, e inclusive aun cuando el homicidio ocurra en sitio donde nunca ha habido combates u hostilidades, no se puede descartar que ha sido cometido con ocasión del conflicto armado.

Siendo equívocos los elementos que caracterizan el crimen es preponderante considerar lo que representaba en su momento para el grupo en conflicto armado la eliminación de su contrincante: de suerte que si se busca afectar, disminuir o anular el poder o capacidad de crecimiento, avance y afianzamiento del enemigo, mermándole directamente como ocurre en los combates u hostilidades, o golpeando a quienes real o presuntamente les apoyan, es necesario

---

<sup>36</sup> F 42 y ss 15 marzo-07 y Fl. 50 y ss

interrelacionar el conflicto armado con la víctima y así deducir la condición de persona protegida de ésta; es decir, se trata de una calificación en concreto relacionada con un hecho dado, y no una simple determinación general.

Y coherentemente con lo analizado, es importante citar que los “Elementos de los Crímenes” que consagra el Estatuto de Roma, señalan para el crimen de guerra de homicidio (art. 8 2) entre otros, “4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional y haya estado relacionada con él” (subraya el despacho), para reafirmar los parámetros en que se funda la calificación jurídica del delito.

De contera, dada la proveniencia del homicidio de TOLEDO y el objetivo paramilitar de unirse al interés del Estado en acabar con las guerrillas, a las que presuntamente el occiso servía sigilosamente, están dados los presupuestos para deducir la afectación que conllevó el conflicto armado a una “persona protegida”.

Porque además es evidente la tendencia de neutralizar al adversario a través de la población civil y/o castigar a quienes perteneciendo a ella servían al bando contrario, y, en el caso en estudio, como se desprende de las pruebas mencionadas, si el occiso no era “activista sindical” no hay asomo de posibilidad que haya sido generado el homicidio en la condición de sindicalista de la persona eliminada porque en ese campo no tenía ninguna notoriedad.

Luego en esos términos establecida la participación de la organización paramilitar AUC Bloque Sur Andaqués, como parte indiscutible dentro del conflicto armado interno, y que de ese grupo devino el acto criminal, debe enlazarse esa conclusión con el análisis del concepto de “persona protegida”, para no caer en el error de afirmar que todo homicidio o delito cometido por los miembros de un grupo involucrado en el conflicto armado es de interés o afecta al D.I.H.

Y en efecto EFRAIN TOLEDO GUEVARA para el momento de su muerte y de cara al conflicto ostentaba la condición de persona protegida según la normatividad internacional del derecho a la guerra aplicable, pero particularmente por la

enunciación de las personas involucradas en ese concepto hace el párrafo del mismo artículo 135 del C.P.<sup>37</sup>, que recoge lo dispuesto sobre el tema por las normas internacionales que obligan al país.

Porque el artículo 135 del Título II, Delitos Contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único- del C.P., Ley 599-00, es la consagración legal prevista por el Estado Colombiano para dar cumplimiento a su obligación de normativizar la protección de garantías consagradas en la Carta Política en materia de Derecho Internacional Humanitario, artículos 93 y 214 numeral 2º y a los convenios ratificados por Colombia, y en las específicas reglas que regulan el derecho a la guerra, a efectos de humanizar los conflictos armados y en procura de la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil ajena a la confrontación armada entre los actores del conflicto.

Tal condición –como ha venido siendo criterio del despacho – “no depende de la visión política que se tenga, ni de la calificación subjetiva que se haga del ciudadano por su comportamiento cotidiano, inclusive ni del eventual reproche social que merezca por su presunta relación con las guerrillas que operan en el país; se trata de una calificación más compleja, definida por el artículo 135 del Código Penal. Esta norma que hace referencia a la protección de quien no solo no está enfilado en los grupos armados en conflicto, sino de la persona que eventualmente hace parte de ellos pero para el momento de ser atacada, no tiene la calidad de “combatiente” y para el caso, por las circunstancias destacadas en el hecho.

Ubicándonos en la segunda hipótesis se determina con claridad que para el día y momento de su muerte EFRAIN TOLEDO GUEVARA, docente<sup>38</sup> se encontraba respondiendo a su rol familiar, encasa de su hermana, comportamiento diverso y lejano a toda acción militar “circunstancia que hace que se le considere genérica y técnicamente persona protegida, porque se encontraban al margen de toda

---

<sup>37</sup> Párrafo del artículo 135 del C.P.

<sup>38</sup> F 7 c 1, 4 de agosto de 2001, declaración Doris Mercedes Paz Cuaspué “...Él (se refiere al occiso) estaba trabajando hoy porque él trabaja en San José como maestro en colegio Parroquial ... quedamos de arrimar a la estrella donde las hermanas de él que se llaman FLOR ALBA y GLADYS TOLEDO, llegamos y parqueamos las motos e inclusive él no se bajó de la moto de él y yo arrimé a hablar con las cuñadas y hablé con Flor Alba, entonces yo di la vuelta hacia él que estaba afuera en la moto sentado porque él no se bajó y la tenía prendida y le dije entonces qué nos vamos y en ese momento pasaron dos tipos en una moto y le dispararon y le cayó, él quedó acaballado en la moto”.

participación en hostilidades, directa o indirectamente, pues no desarrollaba para el momento de su muerte actos de guerra que por su naturaleza o propósito estuviesen dirigidos a causar daños concretos al material o al personal de las fuerzas irregulares paramilitares, ni se encontraba realizando acciones de apoyo concreto a ese tipo de actividades contra las fuerzas presuntamente contrarias, según las características del caso Colombiano, o actos que constituyeran amenaza de un daño actual para esa misma organización”<sup>39</sup>.

De ahí que el Despacho encuentra razonable y probatoriamente avalada la postura de la Fiscalía en relación con la escogencia del tipo penal base de acusación que efectuó en uso de la figura de la variación de la calificación jurídica, para el delito contra la vida en cabeza de Efrain Toledo Guevara, conforme lo autoriza el artículo 404 del C.P.P. – Ley 600-00- dado el momento procesal en que se cumplió.

En consecuencia, este despacho encuentra producidas las connotaciones especiales dadas al homicidio del señor TOLEDO GUEVARA, que lo diferencian típicamente de otros delitos similares que pueden provenir de la organización armada, pero que no pasan de corresponder a la descripción de los artículos 103 y 104 del C.P., que en todo caso no constituyen violación al Derecho Internacional Humanitario.

#### **5.3.4. Del concierto para delinquir**

En los alegatos de conclusión la Fiscalía solicitó condena en contra de Nilson Valencia Reyes, como COAUTOR, entre otros delitos por concierto para delinquir, sin más consideraciones. Con respecto al señor Carlos Alberto Piedrahita Zabala aunque informó de la existencia de investigaciones o procesos en los cuales lo acusó por este mismo comportamiento y que no se habían fallado, señala que en su momento se abstuvo *“de continuar imputándole dicha conducta”*, y considera que *“atendiendo las directrices”* de este despacho *“era necesario continuar con*

---

<sup>39</sup> CICR Comentario Protocolo I, tomo II, párr. 1944. Cita 2 Derecho Internacional Humanitario, Alejandro Valencia Villa, pág. 136-137

*dicho comportamiento ya que no aparecía de que este hubiera cesado en sus actividades delictivas”, y ratifica petición de condena por el delito de concierto para delinquir exclusivamente.*

A su turno el Defensor solicitó la absolución para sus asistidos, por no tenerse certeza de la conducta y no cumplirse a cabalidad los requisitos del art. 232 del C.P.P.

Independientemente de la interpretación que la Fiscalía haya dado al criterio reiterado por este Despacho en otros procesos frente al delito de concierto para delinquir, es necesario insistir que tratándose de delitos de ejecución permanente siempre resulta ineludible que la Fiscalía delimite o establezca los extremos de la conducta base de acusación, para responder adecuadamente al principio penal de ‘prohibición de doble incriminación’ en cualquiera de sus modalidades.

Porque a ese respecto, en resolución del 11 de diciembre de 2009 la Fiscalía hizo notar la existencia de investigaciones en curso por este mismo delito y la posible violación al principio de *non bis in ídem*, pero no concretó cuál era la decisión a tomar en punto de la acusación previamente elevada por este delito<sup>40</sup>, y solo fue determinante en precluir investigación por los delitos de Homicidio y Porte de Armas.

Con ese fundamento el juzgado considera que el concierto para delinquir constituye acusación formal, dado que fue enfática la Fiscalía al afirmar que la decisión de preclusión no abarcaba este delito y así procede.

En primer lugar debe recordarse que el delito de concierto para delinquir presupone la existencia de una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de

---

<sup>40</sup> F 259 c 1 Pg 5 resolución de diciembre 11 de 2009, Fiscalía 86 UNDH-DIH, radicado 5572 “...*además, es preciso advertir que la preclusión de la investigación no comprende la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, para respetar el principio de non bis in ídem que consagra el artículo 8 del C. de P. Penal (Ley 600 de 2000) que dice textualmente ... Esta decisión se toma en consideración a que esta misma Fiscalía el veintidós (22) de mayo de dos mil nueve (2009) acusó a Carlos Alberto Piedrahita Zabala y otros dentro del expediente radicado bajo el N° 33621, por los delitos de Homicidio Agravado en concurso con Concierto Agravado para la conformación de grupos ilegales, proceso que actualmente conoce el Juzgado Segundo Especializado de Florencia (Caquetá)... RESUELVE: ... Tercero. Aclarar que dentro de la preclusión de la investigación ordenada en el numeral precedente, no se incluye la conducta punible de Concierto PARA Delinquir Agravado, para respetarse el principio de non bis in ídem que estatuye el artículo 8 del C. de P. Penal (Ley 600 de 20009, conforme se dejó aclarado en la parte motiva de esta providencia”.*

cualquier naturaleza, colocando en peligro o lesionado indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes o con la división de trabajo en un codominio del hecho<sup>41</sup>.

Aquí resulta evidente que la eliminación de la víctima se atribuye a la organización paramilitar AUC, actor ilegítimo dentro del conflicto armado colombiano, independientemente de que todas sus acciones ilícitas no estén relacionadas o sean cometidas con ocasión de aquel. En ese orden, y sabiendo de la pertenencia, figuración y protagonismo del aquí juzgado dentro de esa estructura de poder, sería viable referirnos en concreto al delito contra la seguridad pública que se le carga en la resolución de acusación tanto al señor Valencia Reyes como a Piedrahita Zabala, el concierto.

De suerte que es inevitable tocar el punto de la calidad de ‘delito de ejecución permanente’ de este delito<sup>42</sup>, y es necesario delimitar el interregno criminal sobre el cual gravitará la investigación –en la indagatoria-, o que será base del juzgamiento –en la acusación-, como presupuesto ineludible de congruencia con la sentencia, pues de otra manera el juez no puede contar con parámetros adecuados de juzgamiento; es igualmente necesario para garantizar así los principios de seguridad jurídica y el de *non bis ídem*, bien sea en la modalidad de investigación simultánea por un mismo hecho, o en la de cosa juzgada<sup>43</sup>.

Lo primero, porque como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de conductas que perduran en el tiempo, la regla general para determinar el último acto motivo de reproche penal en un procedimiento en concreto, es que se consideran involucrados todos los actos cumplidos hasta el cierre de investigación; los actos posteriores que se generen serán motivo de otro proceso penal. Otra variable prevista como excepción es hasta la fecha de captura del inculcado en el decurso de la actuación<sup>44</sup>.

---

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia. M.P.DR. MAURO SOLARTE PORTILLA- 18/04/07 Proceso: 23997.

<sup>42</sup> Se entiende por delito permanente aquel comportamiento *único* que inicia la vulneración o puesta en riesgo del bien jurídico y, *sin solución de continuidad*, mantiene en el tiempo la ofensa a ese interés hasta cuando el autor, por voluntad propia, deja de lesionarlo, o hasta cuando por otra razón, por ejemplo, la muerte de la víctima, su huida, el arresto del agente o la clausura de la instrucción, desaparece el daño o el peligro al interés o valor tutelado. *Ibídem*

<sup>43</sup> Sentencia de 26 de septiembre de 2007 Radicado 23.896 M.P. Mauro Solarte P.

<sup>44</sup> Sentencia 30 de marzo-06. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON, Rad. 22813

En el caso particular tenemos que según información allegada a la actuación<sup>45</sup> el acusado **VALENCIA REYES** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia–Caquetá mediante sentencia del 24 de agosto de 2004 –actuación que se originó con su captura el 27 de octubre de 2002- a 72 meses de prisión y multa de 2000 slmlmv., negándole los subrogados penales. Tal decisión según información del juzgado, fue confirmada por el Tribunal Superior de esa ciudad el 15 de diciembre de 2004. Fue concedida por la primera de las autoridades la libertad condicional el 18 de julio de 2005y se desconoce el paradero actual del condenado.

Así mismo, aún cuando no se precisa la fecha el Comité Operativo para la Dejación de las Armas CODA, mediante documento del 2 de septiembre de 2005 inscrito como “certificación N° 1743-5 ACTA N° 24 del 24 de agosto de 2005” se afirmó que el señor VALENCIA REYES con C.C. 91.438.296 de Barrancabermeja *“perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla”*. En el mismo sentido la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz informó que el citado ciudadano *“no es postulado por el gobierno nacional al procedimiento de la ley 975 de 2005 y no es desmovilizado colectivo según la base de datos suministrada por el alto comisionado para la Paz”*. La Alta Consejería para la Reintegración Social informó que el acusado en mención es *“Participante inactivo dentro del proceso de reintegración que adelanta la Alta Consejería para la Reintegración y no registra datos de ubicación”*.

En relación al señor **PIEDRAHITA ZABALA** el fiscal instructor en resolución del 11 de diciembre del año 2009 consignó que ese despacho *“el 22 de mayo de 2009 acusó a Carlos Alberto Piedrahita Zabala y otros dentro del expediente radicado bajo el N° 33621 por los delitos de Homicidio Agravado en concurso con Concierto Agravado para la conformación de grupos ilegales, proceso que actualmente conoce el Juzgado Segundo Especializado de Florencia (Caquetá)”*. Por su parte el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia - Caquetá informó que le adelanta proceso por el delito de Homicidio Agravado, Secuestro Simple, Hurto Calificado y Agravado y Porte Ilegal de armas bajo el radicado 18001-31-07-002-

---

<sup>45</sup> F 50 c 3 UNJP 009459, 15 de septiembre-09 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz.

2009-00038-00 donde fue víctima Luis Carlos Paredes Prada en hechos registrados el 1 de agosto de 2001 en San José del Fragua Caquetá, actuación en etapa de juicio y con fecha de audiencia preparatoria febrero 12 del año en curso, sin que haya estado privado de la libertad por ese diligenciamiento.

También se recibió información de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz donde pone de presente que el señor Piedrahita Zabala identificado con C.C. 71.941.299 *“es desmovilizado colectivo del Bloque Sur de Bolívar del BCB, quién a la fecha no ha sido postulado por el Gobierno Nacional a la ley 975 de 2005”*. A su vez la coordinación del programa de atención humanitaria al Desmovilizado PAHD certificó que *“revisadas las bases de datos hasta el día 25 de febrero de 2010 “NO” se encontró registro alguno de haber sido presentado al programa de atención humanitaria al Desmovilizado o como certificado por el Comité Operativo para la dejación de Armas (CODA)...”*. Y finalmente la Alta Consejería para la Reintegración Social comunicó que este ciudadano figura registrado como *“Participante Inactivo dentro del proceso de reintegración que adelanta la Alta Consejería para la Reintegración”*.

Así, con la información probatoria allegada que es insuficiente para la aplicación de la regla general, relativa a que se debe tener en cuenta el último acto de ejecución de la conducta de Concierto para delinquir para determinar si es viable un juzgamiento separado por el mismo delito, se acude a las diversas variables señaladas por la jurisprudencia para solucionar el inconveniente procesal penal que ofrece el tema<sup>46</sup>:

En lo que corresponde al acusado ausente<sup>47</sup> VALENCIA REYES al consultar el contenido de ese fallo de sentencia ordinaria, se extrae que los hechos base del concierto para delinquir juzgado se contraen simplemente a antes del 24 de agosto de 2004, pero en manera alguna se hace referencia a un periodo concreto. Sin embargo, bajo la tesis de “razón objetiva” que aplicó la Corte Suprema si bien en análisis de un caso por delito de ejecución permanente en investigaciones

---

<sup>46</sup> Sentencia 30 - marzo de 2006. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON. Rad. 22813

<sup>47</sup> F 166 y ss c 1 por resolución del 28 de octubre de 2008

iniciadas bajo dos sistemas procesales diversos –ley 600-00 y 906-04-<sup>48</sup>, debe interpretarse que en la sentencia ya dictada está involucrado el concierto para delinquir que nos ocupa hasta la fecha de su captura, pues el límite como último acto de delincuencia organizada en concierto, sería el 27 de octubre de 2002<sup>49</sup>, y que entonces ya se produjo juzgamiento que abarca el concierto para delinquir que ejercía para el año 2001, contemporáneo al delito de homicidio que se juzga, como que en el expediente no aparece ninguna otra referencia temporal que delimite el cargo.

Lo anterior implicaría que este juzgamiento operara desde su puesta en libertad - providencia del 18 de julio de 2005- si tuviéramos la información adecuada para afirmar que Valencia Reyes siguió delinquir desde entonces, pero como sin duda se trataría de un supuesto imaginario, muy desafortunado de cara a las garantías fundamentales que ponen límite al *ius puniendi* y que este despacho está obligado a observar, debe concluirse entonces que la administración de justicia se equivocó al adelantar dos investigaciones penales por el mismo hecho bajo ese supuesto, porque se repite, si no se fijaron límites para el concierto para delinquir en la acusación, no es hora de inventar un nuevo cargo sobre el que inclusive debió versar la vinculación procesal ocurrida en octubre de 2008; incluso si se tratase de aceptación del cargo para sentencia anticipada, el despacho no habría podido condenar en semejantes condiciones.

En conclusión es una flagrante violación al principio *non bis in ídem* por el fenómeno de cosa juzgada que le asiste al señor VALENCIA REYES.

Y como fácil es determinar que los cargos en una y otra acción penal guardan consonancia, pues se trata de una misma organización delictiva con idénticos objetivos y con presencia en casi la totalidad del territorio nacional, la Corte se ha pronunciado en forma reiterada respecto a la naturaleza jurídica de esta clase de situaciones y delitos:

---

<sup>48</sup> Auto de 15 de diciembre de 2008, Rad. 30.665 MP. Alfredo Gómez Quintero (donde opta por la aplicación de “criterios objetivos y razonables”, dado que la propia ley no permite una clara regla al respecto; “se debe seleccionar una de las dos legislaciones para aplicarla *in integrum*, evitando la mezcla de procedimientos, selección hecha no mediante criterios de favorabilidad, que encuentra impertinentes, sino bajo la normatividad procesal bajo la que se iniciaron las pesquisas, que será la aplicable hasta la culminación de la actuación).

<sup>49</sup> Fl. 41 c 2 ver copia providencia 24 agosto de 2004 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, radicado 03-146, actuación sentencia O. (39), delito: Concierto para delinquir - Tráfico de Armas de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas, procesado: Nilson Valencia Reyes con C.C. 91.438.296.

“Ciertamente, si lo que se pretende en el proceso penal es juzgar las conductas punibles a partir de la indagación que el ente instructor realiza de comportamientos cuya ejecución se inició obviamente con anterioridad, aunque continúe realizándose en el tiempo, investigación que se concreta en el doble acto de imputación fáctica –que compendia las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión del hecho- y jurídica –que califica la conducta desde la normativa penal- contenida en la acusación, aún tratándose de delitos de ejecución permanente existe un límite a la averiguación, de manera que cuando se convoca a juicio al procesado su conducta posterior no podrá ser objeto de análisis ni de reproche en el mismo proceso sino, acaso, en otro diferente”.<sup>50</sup>

En conclusión, la sentencia del día veinticuatro de agosto de 2004 con epicentro en captura en flagrancia de VALENCIA REYES el 27 de octubre de 2002 en el perímetro de Albania- <sup>51</sup>, cobija los actos continuos que integran hasta entonces una sola singularidad, una sola conducta o, si se prefiere, un sólo delito, luego se colige que los hechos de concierto alrededor de lo sucedido el 4 de agosto de 2001 quedaron inmersos en la resolución de acusación y la sentencia que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como se colige de la decisión anexa que le otorgó la libertad provisional en esa actuación<sup>52</sup>.

Y por el principio constitucional de la cosa juzgada, las sentencias judiciales ejecutoriadas o cualquier otra decisión con la misma fuerza vinculante son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento, dado su carácter definitivo e inmutable, razón por la cual se prohíbe al funcionario judicial adelantar nuevas investigaciones por hechos ya juzgados, acorde con lo prevenido al respecto por el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 8° de la ley 599 y 19 de la ley 600 de 2000, que rigen esta actuación.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos que se encuentran inmersos en nuestra legislación a través del llamado bloque de Constitucionalidad, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, tampoco han sido ajenos al tema. Recuérdese que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra en el artículo 14- 7 *“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”*. Igualmente, el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos o

---

<sup>50</sup> Véase sentencia No 22813 M.P ALVARO ORLANDO

<sup>51</sup> Según lo informó la Fiscal delegada 83 mediante of. 53000-6-2696-83 del 21- octubre-09.

<sup>52</sup> F 55 y ss c 2

Pacto de San José de Costa Rica pregona: *“El inculpado absuelto por sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”*.<sup>53</sup>

En ese orden de ideas, al existir identidad en los presupuestos jurisprudenciales atrás aludidos, antes que absolver al acusado, debe reconocerse el error en que se incurrió al judicializarlo doblemente por el mismo hecho, y será cesado el procedimiento por el injusto contra la seguridad pública, dado que no puede proseguir de conformidad con el artículo 39 inciso 2 de la Ley 600 de 2000.

Ahora, en lo que corresponde al acusado PIEDRAHITA ZABALA tal como se mencionó, la Fiscalía instructora en resolución de diciembre 11 de 2009 dejó expresa constancia que junto con otros, lo acusó por este mismo delito, diligencias que corresponden al expediente radicado bajo el número 33621, cuyo proceso se encontraba conociendo el Juzgado Segundo Especializado de Florencia Caquetá. Efectivamente esa autoridad da fe de la existencia de la radicación 18001-31-07-002-2009-00038-00, proveniente de la Fiscalía 86 UNDH – DIH de Neiva Huila bajo el sumario 133-621 con cierre de investigación el **25 de febrero de 2009**, en etapa de juicio y pendiente de audiencia preparatoria <sup>54</sup>.

Como no se conoce delimitación temporal del cargo en ninguno de los dos casos, pero existe información del cierre de investigación en ambos, debemos atenernos a la fecha en que ocurrió este fenómeno en el proceso que cursa en el lugar señalado, que es anterior en varios meses al cierre de investigación de este proceso – **septiembre de 2009**- para dejar fijada esa pauta relacionada con el último hecho de concierto que igualmente abarcaría el que se ejecutaba para la época de la muerte del profesor Toledo Guevara, en aras de las garantías fundamentales ya mencionadas.

En lo demás caben en lo pertinente las apreciaciones registradas en torno al caso de VALENCIA REYES, que confluirán en idéntica transgresión y determinación de Cesación de procedimiento.

---

<sup>53</sup> Véase sentencia No 23997 del 18 de Abril de 2007 M.P. Mauro Solarte Portilla

<sup>54</sup> Ver Oficio N° 012 del 2 de febrero de 2010, y se obtuvo respuesta mediante comunicación del día 3 del mismo mes y año donde si bien no hace específica la vinculación por el delito de Concierto para Delinquir avala la afirmación Fiscal.

## 6. RESPONSABILIDAD

En el respectivo traslado para alegar en sede de audiencia pública la Fiscalía reiteró la petición de condena en contra del acusado VALENCIA REYES, mientras que la defensa pidió la absolución habida cuenta que no se logró desvirtuar la presunción de inocencia dadas las dudas insalvables existentes, argumentos que serán respondidos a medida que avance el examen probatorio, dejando claro que en todo caso el Juzgado desecha de plano y se abstendrá de evaluar parte de ellos por advertir que son especulativos pero además porque el togado utiliza información de su conocimiento personal como él mismo lo indica, y que de ninguna manera fue objeto de debate probatorio.

Para este aspecto el despacho acude nuevamente al testimonio ofrecido en sus diferentes momentos por Yeferson Perea Mena quien con el conocimiento que le corresponde al haber formado parte de las autodefensas unidas de Colombia “BCB – Bloque Central Bolívar” con presencia en el Departamento del Caquetá en zonas como San José, La Mono, Belén, Valparaiso, Florencia, Montañitas, Puerto Rico, entre otras, hasta su desertión el 26 de agosto de 2003, refirió que para la fecha de la muerte del profesor TOLEDO GUEVARA “el comandante urbano de Florencia era El Político”, cuyo nombre corresponde a Nilson Valencia cuya “Chapa” era ‘William’.

Respecto a las circunstancias previas a la muerte del profesor denota que *“la idea era averiguar para no cometer errores, pero ‘EL POLÍTICO’ quería dar resultados a como diera lugar”* así que *“él mismo fue y pasó revista pero no podía todavía tocarlo porque había mucha gente”*, aclara que *“la idea era que lo matara él mismo, pero él se insubordinó y dijo que no y envió a a. ‘Pluma’ y a a. ‘Javier’ que era el segundo de William en ese momento”*, señala que como ‘Javier’ *“quería quedarse con el mando le disparó al profesor delante de varias personas”*, lo que generó su traslado para “PAUJIL”, dado que *“lo quedaron reconociendo”*, en tanto que a ‘William’ y ‘Pluma’ los mandaron para la “finca”. Cuenta que posteriormente ‘William’ tuvo una discusión con ‘Jhon’ *“debido al mal trabajo que se había hecho”*, aun cuando no aclara a qué se refiere, y señala que ‘Jhon’ *“le dio tres planazos”* a ‘William’ quién

enojado se fue a vivir a Albania donde hubo una operación de la SIJIN en que este último “prácticamente” se entregó y efectuó algunas delaciones<sup>55</sup>.

En posterior declaración<sup>56</sup> Perea Mena advirtió que el acusado Valencia Reyes “era el encargado de reunir a los comerciantes y los ganaderos en ese entonces en la región para averiguar sobre los bienes que tenían” y les indicaba la razón de su presencia en la región y la forma en que debían colaborar; revela que esta persona tenía “mucho peso en el bloque, ya que había sido enviado desde arriba y lo que dijera en ese momento era lo que se hacía”, aclara que Valencia Reyes primero era comandante político y con él habían dos políticos más, y luego comandante de urbanos en el 2002 en Florencia, pero por incompetente lo bajaron al cargo de político nuevamente.

En audiencia pública ante este despacho<sup>57</sup> refirió que conoció al acusado desde el momento en que llegó a la zona del Caquetá, no recuerda bien pero fue hacia el mes de junio o julio de 2001 y explica que en la distribución de las autodefensas había un personaje que hacía parte de la estructura rural y otros de la urbana, dado que Caquetá es un municipio pequeño en población, mandaban tres, cuatro, cinco personas para los municipios y para Florencia mandaban ya como 8, 9, 10, más o menos. Y “este señor Nilson, William que era la chapa de él específicamente mandó matar a ese señor sin autorización de nadie, entonces como la zona se calentó lo mandaron llamar a Puerto Torres y fue y explicó y fue castigado”. En esa época estaba de comandante.

En igual sentido se cuenta con el testimonio de JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO, quién se abrogó la calidad de ex integrante de la autodefensas y comandante de urbanos para la época de estos hechos de lo cual manifestó lo siguiente:

*“Bueno tengo conocimiento del Homicidio de este señor ya que ‘El Político’ o ‘William’ me pidió prestado dos unidades de las mías para un trabajo que él tenía que hacer, prestándole yo dos muchachos pero sin tener conocimiento cuál era el trabajo a realizar. A los dos días que devolvieron los muchachos al lugar donde yo me encontraba, les pregunté que cual era el trabajo que habían realizado y me*

---

<sup>55</sup> F 56 c 1 Declaración de 6 de agosto de 2007, Yeferson Perea Mena.

<sup>56</sup> F 77 c 1, 24 de septiembre de 2007

<sup>57</sup> Abril 12 de 2010

*confirmó 'GRINGO' que era un trabajo de un señor de San José del Fragua, preguntándole yo que si el trabajo se lo estaban haciendo al señor SAN JOSÉ o al 'POLÍTICO', confirmando 'GRINGO' que el trabajo era del 'POLÍTICO' para asesinar a este señor, más así no tengo conocimiento que este señor era un docente. Las razones o motivos que tuvo 'WILLIAM' no tengo conocimiento, cuáles serían esas razones, sólo puedo ratificar que la orden de este asesinato fue impartida por el 'POLÍTICO' o 'WILLIAM'".*

Respecto a la información que recibió de "los muchachos" indicó: "(...) me dijeron que habían llegado a la casa del señor, que lo habían cogido a fuera de la casa en una moto y ahí lo habían matado, que habían ido con otros dos muchachos, entre ellos fueron con PANTERA, pero no supe quién era el otro".

De lado de estas manifestaciones en la vista pública aclaró que perteneció a la misma organización - autodefensas unidas de Colombia con 'William', pero no trabajó con él porque pertenecían a bloques diferentes; ellos al central Bolívar – BCB y él al CENTAUROS del Caquetá pero tenían asentamiento en la misma zona ya que ellos estaban llegando a recibir la zona desde Florencia hasta Curillo a principios del 2001, según orden que le dio el comando Carlos. Lagares tomó asentamiento en la zona de montaña hasta el municipio de Puerto Rico CAQUETÁ y a ellos los dejaron trabajando en la zona de Florencia.

En razón de la llegada del nuevo bloque y para facilitar sus labores se les hacían prestamos de unidades, por lo que las suministró al 'Político', pero no supo quién dio la orden para la muerte de la aquí víctima porque tampoco lo conoció y asevera que 'William' el político nunca fue comandante de urbanos en Florencia, fue político militar del bloque BCB del Central Bolívar. Es evidente que esta manifestación es distinta a la primera y ubicaría al acusado en un escenario distante de su propia versión inicial que para aquel entonces rindió directamente al Fiscal y de lo narrado por el testigo PEREA MENA, que igualmente relacionaron al acusado con la muerte de la aquí víctima, lo cual ha sido materia de ataque por parte de la defensa.

Pero advierte el despacho que se trata solo de una variable frente a las múltiples manifestaciones incriminadoras dadas inicialmente, pues no se retractó propiamente sino que puso en evidencia su ánimo de simular una postura distinta y morigerar la sindicación en una aparente confusión con otro proceso, pero de ninguna manera expuso que lo dicho inicialmente sea incorrecto o que la versión

dada por Perea Mena sea mentirosa, pues en últimas lo que señaló fue evasivo, postura que puede obedecer a muchas situaciones no declaradas pero si relacionadas con su condición de ex paramilitar recluido y con la aprehensión propia del riesgo que le representa frente a la condición de su excompañero acusado; por eso dijo que no tenía conocimiento sobre quién impartió dicha orden, pero no aceptó que mintió en la oportunidad anterior ni respecto a su condición de paramilitar en la época, o en relación con el préstamo a las unidades o pistoleros a Nilson. Y frente al desconocimiento de quién dio la orden, una vez increpado por el Despacho, lo disculpa en que realmente no lo sabe porque fue lo que le dijeron, que finalmente es lo mismo que aseguró inicialmente, porque nunca dijo haber estado presente o haber conocido de primera mano tal hecho.

Y es diáfano, pese a sus afirmaciones de haber prestado ayuda de guía, de orientador al recién llegado grupo y de haber contribuido con el préstamo de “dos unidades”, que efectivamente no podía tener conocimiento directo y detallado del plan, como tampoco saber de qué trabajo se trataba o quién podía ser la víctima, mucho menos de las personas que finalmente ejecutaron dichas tareas; si bien formó parte de las autodefensas, su asentamiento como el mismo lo califica, fue en el municipio de Montañita (Caquetá), lo que hacía prácticamente imposible que pudiese conocer al detalle el desarrollo del plan criminal.

En conclusión si pudo haber incluso ligereza en la información que dio al inicio respecto de la orden que habría dado Valencia, se insiste, analizada en contexto y no aisladamente o como única esa segunda manifestación, no se extrae un cambio fundamental en su manifestación incriminadora, y más bien ratifica y explica la razón por la que era viable y común el préstamo de las unidades entre comandantes, en circunstancias como las que allí se dieron, todo lo cual reafirma su primera versión y permite aseverar que no corresponde a un hecho inventado y en todo caso su inconsistencia parcial con lo afirmado en audiencia no tiene la virtud de afectar lo dicho por Perea Mena o de rechazarse per se el testimonio de éste al asumir erróneamente que solo se cuenta con su versión, pues es necesario cotejar y analizar interrelacionando las distintas pruebas.

Que el testigo LAGARES ALMARIO como ex integrante de la organización armada ilegal a la que pertenecía el acusado y al cual se atribuye responsabilidad, afirme en últimas desconocer las razones para la muerte del profesor TOLEDO GUEVARA, tampoco afecta la credibilidad al señalamiento que hace el señor Perea Mena de la participación que en éste delito tuvo Valencia. Y a pesar de las manifestaciones que hace la defensa para afectar la credibilidad de éste testigo, se valió de hechos y afirmaciones que no son verificables en este proceso, y como se dijo al principio, no pueden ser materia de valoración, primero porque el defensor no es fuente de prueba, y segundo porque el despacho debe velar por el equilibrio y respeto de las reglas de aducción probatoria y a toda costa impedir que se sorprenda a la contraparte y al propio juez con hechos que seguramente son del conocimiento privado de la persona que encarna la misión defensiva, pero no merecen ninguna apreciación ni comentario adicional.

Corolario es que la condición de ex paramilitar en la zona, el conocimiento de las personas que allí actuaban, las modalidades y demás asuntos que pudo dar a conocer Perea Mena, no han sido desvirtuados legalmente y con los demás medios probatorios generan certeza de la ocurrencia de los actos enrostrados al vinculado como aporte trascendental en el resultado delictivo.

Porque debe destacarse que aun cuando el señor acusado – Nilson Valencia Reyes - no fue ejecutor material, debe responder por los comportamientos autorizados a sus subalternos dentro de su línea de mando – en el Bloque Sur Andaquies-, cuyas directrices eran fijadas de manera puntual por sus destacados y las decisiones tomadas por las máximas autoridades, como correspondía a VALENCIA REYES en el lugar de comandante, disposiciones entre las que pesaban, entre otras, - se itera- “ segar la vida de militantes, simpatizantes o colaboradores de las guerrillas” sin ninguna reserva, aunque hubiese riesgo de equivocación en el juicio que les llevaba a tal conclusión.

Y en el caso particular estima el despacho que para el logro del fin deseado surgió un claro ejercicio delictivo, que para su culminación requirió de división de tareas, en que cada uno de sus cooperantes dentro de la organización armada actuaron con comprensión y voluntad en procura del resultado comúnmente querido.

Resulta relevante citar el concepto que la jurisprudencia mayoritaria de la Corte Suprema en cuanto ha precisado en asuntos como el que nos ocupa, en punto de los miembros de las estructuras criminales como la que nos ocupa, que sus cabecillas o mandos no tienen la condición de determinadores, pues al tratarse de organización, sus militantes no solo comparten sus ideales, sino también sus políticas de operación, y por ello los hechos delictivos ordenados por los cabecillas los comprometen en calidad de coautores.

Aunque no es ese un tema pacífico, la calificación que corresponde a esa forma de concurrencia en el delito, la jurisprudencia también se ha pronunciado determinando los requisitos que fundamentan la figura<sup>58</sup>; y como se ha venido destacando, la participación de NILSON VALENCIA REYES en la agresión contra la vida de EFRAIN TOLEDO GUEVARA corresponde a la del dirigente en línea de mando; equivale a que los ejecutores materiales de la intención criminal, no actuaron independientemente, solo cumpliendo su particular designio criminal, sino conforme a las reglas trazadas por sus superiores, sin que de ninguna manera hubiesen obrado independientemente de ellos, sino en la connivencia natural de todos los que eran parte de la organización delictiva en esa línea de poder, para ese momento, debiendo destacarse la especial injerencia del aquí acusado, de quién Perea Mena destacó como una persona *“con mucho peso en el Bloque, ya que había sido enviado desde arriba y lo que dijera él en ese momento era lo que se hacía”*<sup>59</sup>, independientemente de que hubiese tenido problemas o haya cambiado su jerarquía o posición de mando, como lo señala el otro exparamilitar en comento.

Desde esa óptica en la estructura de mando del Bloque el señor VALENCIA REYES, se constituyó en una de las personas que direccionaba actividades delictivas, como la ejecución de milicianos o sus simpatizantes, objetivo primario de la organización – tal como lo reconoció JUAN DE JESUS LAGARES ALMARIO- que bastaba ser dispuesto por los superiores para que se concretara, esquema que igualmente correspondió a la ejecución de EFRAIN TOLEDO GUEVARA, cuyo

---

<sup>58</sup> Corte Suprema de Justicia, M. P., DR. Yesid Ramírez Bastidas, 05/10/06, radicado 22358.

<sup>59</sup> F 77 c 1 declaración de 24 de septiembre de 2007 ante el Fiscal 5 DH- DIH destacado O.I.T., Tolima Huila.

proceder se previó por las condiciones especiales para el momento de su muerte, pues constituía una finalidad común de las estructuras de poder, lo que ratifica justamente el querer de la organización armada ilegal.

De manera que “el aporte” del procesado como propulsor del designio criminal, de los objetivos de la organización para proceder sin pedir nueva autorización contra los contrarios a sus políticas, permite inferir que su actuación no fue albur o casualidad, y que contaba con autonomía, dada la connivencia y el respaldo de sus superiores al interior de la organización y en todo caso, actuó conforme el espíritu que unía y animaba a los concertados en esa organización criminal.

En lo que refiere al aspecto subjetivo, es evidente que existió un acuerdo previo para perpetrar el ataque a la vida del señor EFRAIN TOLEDO GUEVARA, pero además planeado estratégicamente, tal como se colige de la manera de actuar, siguiendo a la víctima y sorprendiéndola en condición inerme.

En conclusión, le asiste responsabilidad a NILSON VALENCIA REYES en los hechos, pues – al igual que lo ha señalado el despacho en casos análogos - los actos que desplegó no solo se limitaron a propender por la estructuración de las AUC, como comandante político de la organización, sino que asumió la comandancia una de las unidades militares, sobre la cual tenía el mando y control, justamente la que ejecutó el ataque a la víctima, luego no se le puede tener como un extraño frente al atentado contra la vida de EFRAIN TOLEDO GUEVARA, dadas las condiciones personales específicas ya reseñadas.

Todo lo anterior, aunado a las capacidades que tenía Valencia Reyes de comprender la realización de ilicitud y de optar por comportamientos distintos a los cometidos; como tal es persona culpable y merece juicio de reproche, a pesar de la duda planteada por la defensa que en el presente caso no se estructura.

## **7. DE LA PUNIBILIDAD**

Teniendo en cuenta que el procesado fue hallado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, que a su vez ha sufrido continuas variaciones en su quantum punitivo, por ello atendiendo las modificaciones que el artículo 135 ha sufrido desde la fecha de comisión delictiva hasta hoy, se aplicará por favorabilidad la que regía para agosto de 2001, de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión y multa de 2.000 a 5.000 smlv, e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años, esto es, sin los aumentos punitivos que se le imprimió el artículo 14 de la ley 890 de 2004.

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, se ha de precisar que no concurren circunstancias genéricas de mayor punibilidad -art. 58-, en razón a que las mismas no fueron expresamente imputadas en la resolución de acusación, para ser deducidas en la sentencia, por tener repercusión en la dosificación punitiva<sup>60</sup>.

En lo que atañe a las de menor punibilidad, dentro del paginario no se encuentran acreditadas por contar con sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Florencia el 24 de enero de 2004<sup>61</sup> -art 55-1 CP-, mas sin embargo en el presente caso no determina la alteración del cuarto punitivo que será el primero, esto es, entre **360 a 390** meses de prisión y multa 2000 a 2750 smlv.

La pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, evidente que la conducta desplegada por el procesado es de las catalogadas como de mayor connotación, dado el impacto que genera el resultado en los familiares que compartían el lugar del hecho y al conglomerado social, que se atentó contra un hombre inerte y que un hecho como ese genera zozobra y desconfianza en el diario transcurrir de la comunidad, se hace necesario imponer una sanción equivalente al daño causado y sin perder de vista el grado del aporte al delito, en términos de proporcionalidad de la pena; no se le irrogará el mínimo del cuarto,

---

<sup>60</sup> Sentencia 12 de septiembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad.22.349

<sup>61</sup> Folio 279 c-14

esto es, se aplican **380 meses de prisión y 2000 sml**, como coautor responsable del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

La pena pecuniaria la deberá consignar en la cuenta judicial No. 050-00118-9 denominada DTN- Multas y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura, sin código rentístico<sup>62</sup>, designada para tal efecto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo y una vez en firme este pronunciamiento se remitirá copia del mismo a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, de la Unidad de Auditoria de la Oficina de Cobro Coactivo.

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a la consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de 20 años, conforme lo señala el art. 51 del C.P.

## **8.- INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**

Como el despacho lo ha analizado en otras oportunidades y teniendo en cuenta los estándares internacionales en materia de protección de los derechos de las víctimas, se ha ampliado el campo de protección, restablecimiento y restitución de ellos en el proceso penal; en ese sentido debe garantizarse no solo la protección al interés pecuniario, sino a la verdad, que se traduce en tener la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y acceso efectivo a la justicia para garantía de sus derechos; ello atendiendo – se itera- las disposiciones internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en tanto corresponde al Estado evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia<sup>63</sup>.

Respetando esos parámetros en aras de las garantías mencionadas, el proceso penal que culminó tuvo abierta la posibilidad de participación de las víctimas

---

<sup>62</sup> Circular No. 043 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>63</sup> C-209/07

indirectas del delito, en todas las formas o modalidades de acceso a la justicia que la Corte Constitucional ha precisado, independientemente de que la víctima realmente tenga interés de acudir o participar activamente en el debate <sup>64</sup>.

La investigación cuenta con lo declarado por YOLIMA SAENZ TOLEDO, OCTAVIO SAENZ MARIN, GLADIS TOLEDO GUEVARA, TIRSO TOLEDO GUEVARA, SHIRLEY SAENZ TOLEDO DORIS MERCEDES PAZ CUASPUD y AIDI SALCEDO ALDANA familiares y compañeras sentimentales del occiso, no ofrecen ningún conocimiento distinto en relación con la causa de la muerte del occiso y de sus compañeros de trabajo que como FERNANDO QUICENO VALENCIA, se circunscriben a la relación laboral.

### **8.1. Perjuicios materiales**

Frente al tema señalado y teniendo claro que corresponde decidir frente a la prescripción legal de que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios materiales y morales que de él han provenido, en orden a lo normado en los artículos 94 y 96 del C.P.-, se procedería a la determinación de los materiales en concreto, de no ser porque observando también los factores contenidos en el inciso 2 del artículo 97 ibídem, la exigencia normativa y lógica además, es que deben encontrarse debidamente probados.

Pero, no se presentó demanda de parte civil y tampoco hay manifestación concreta de quienes se anunciaron como familiares de las víctimas; entre ellas YOLIMA SAENZ TOLEDO, GLADIS TOLEDO GUEVARA, TIRSO TOLEDO GUEVARA, SHIRLEY SAENZ, hermanos del occiso y DORIS MERCEDES PAZ CUASPUD y AIDI SALCEDO ALDANA en calidad la primera de madre del menor hijo CARLOS ANDRES TOLEDO PAZ<sup>65</sup>– y anunciada cónyuge del occiso y la segunda como madre de la menor ELIANA TOLEDO SALCEDO<sup>66</sup>, conocida como compañera

---

<sup>64</sup> C-454/06

<sup>65</sup> F 19 c 1 Se aporta registro civil de nacimiento N° 920301 de la notaria segunda de Florencia Caquetá, inscrito CARLOS ANDRES TOLEDO PAZ, nacido el 1 de marzo de 1992, madre DORIS MERCEDES PAZ CUASPUD y padre EFRAIN TOLEDO GUEVARA.

<sup>66</sup> F – c 2 Se aporta registro civil de nacimiento N° 25976981 de la Registraduría Local de Valparaíso (Caquetá) a nombre de ELIANA TOLEDO SALCEDO, nacida el 15 de enero de 1998, madre AIDI SALCEDO ALDANA, padre EFRAIN TOLEDO GUEVARA

sentimental de la víctima. Se abstuvieron de hacer estimación económica alguna. Exclusivamente se cuenta con lo expresado por AIDI SALCEDO en cuanto no ha recibido apoyo del gobierno Nacional ni Departamental, solamente un seguro por muerte el cual fue cancelado a los hijos del señor TOLEDO GUEVARA y a su hija le correspondió la mitad del valor de cinco millones de pesos y le reconocen la pensión de supervivencia por noventa mil pesos mensuales<sup>67</sup>.

Esa situación le impide al despacho hacer cálculos especulativos en esta materia para tasación de perjuicios materiales, pues nótese además que a pesar de las diferentes citas no fue posible ubicar a DORIS MERCEDES PAZ CUASPUD en calidad de madre de uno de los hijos de la víctima.

## **8.2. Perjuicios morales**

Si bien el art. 94 y ss del C.P., tal como repetidamente se ha sostenido, otorga atribuciones al Juez para hacer estimación de lo que debe ser la indemnización, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, la jurisprudencia ha argumentado que esa facultad discrecional del juzgador requiere sin embargo la demostración de: i) que el perjuicio moral realmente existió, ii) que su causación se encuentra acreditada en el proceso, y iii) que solo resta cuantificar su precio. Además, la jurisprudencia nacional en alusión al perjuicio causado aclara que el marco de discrecionalidad no comporta dejar al arbitrio del juzgador el reconocimiento de la existencia del perjuicio, sino solamente permitirle tasar racionalmente su valor dentro de los límites que la misma norma establece<sup>68</sup>.

En el presente caso, coherentemente con lo expuesto en punto de la ausencia de demanda civil, no se pueden desconocer las declaraciones ya mencionadas; donde se da a conocer y se aporta documentos oficiales que dan cuenta de la existencia de dos hijos menores con dependencia económica de la víctima, condiciones que siguiendo los principios de permanencia de la prueba como de libertad

---

<sup>67</sup> F 55 c 1 declaración del 7 de septiembre de 2007

<sup>68</sup> Sentencia 29 de mayo/00. M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll. Rad. 16.441

probatoria, son suficientes para el reconocimiento del perjuicio moral por cuanto es natural y obvia la aflicción y dolor por la pérdida y ausencia del padre, de suerte que se trató de una dependencia afectiva, luego resulta incuestionable e imperativo estimar la existencia del agravio y su representación económica.

En consecuencia, el despacho se limita a señalar la cantidad de 200 S.L.M.L.M.V., por concepto de perjuicios de orden moral a favor de cada uno de los menores hijos que deberá sufragar el aquí acusado y en forma solidaria con las personas que llegaren a condenarse por estos mismos hechos, a favor de los mencionados menores CARLOS ANDRES TOLEDO PAZ y ELIANA TOLEDO SALCEDO. Todo lo anterior, sin perjuicio de que los afectados puedan acudir a otras instancias judiciales en aras del reconocimiento de los perjuicios que se hubieren irrogado.

En cuanto a los demás familiares (hermanos y sobrinas) de la víctima, pese a las citaciones que hizo el despacho y a la información obrante, no se logró obtener material probatorio efectivo que permita predicar relación afectiva con el occiso para la época de los hechos y que ameriten deducir perjuicio moral por su fallecimiento, por lo menos para este acápite, y como quiera que la información que obra no es suficiente, el despacho se abstiene de tasar perjuicios en su favor.

Sin embargo quedan en libertad de acudir a otra instancia con fines civiles ELIANA TOLEDO SALCEDO, CARLOS ANDRES TOLEDO PAZ, YOLIMA SAENZ TOLEDO, GLADIS TOLEDO GUEVARA, TIRSO TOLEDO GUEVARA y SHIRLEY SAENZ, eventualmente al Comité de Reparaciones Administrativas conforme al decreto 1290 de 2008, en virtud a que la víctima EFRAIN TOLEDO GUEVARA fue ejecutado por miembros del desmovilizado Bloque Sur Andaquies de las autodefensas unidas de Colombia, entidad a la que se hará conocer esta sentencia con fines de centralización de la información, dado que en este caso pueden resultar varias sentencias condenatorias por un mismo homicidio y la responsabilidad es solidaria.

## **9.- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Sin más análisis debe señalarse que NILSON VALENCIA REYES, no es merecedor de los beneficios para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni del sustitutivo de la prisión domiciliaria, dado que no reúne los requisitos de los artículos 63 y 38 del Código Penal, en razón a que el monto de la pena impuesta sobrepasa en gran manera el requisito objetivo determinado en cada una de las citadas disposiciones, aspecto que releva al sentenciador del análisis para el requisito subjetivo.

En consecuencia, reitérese la orden de captura en contra del sentenciado VALENCIA REYES, ante los organismos de seguridad del Estado.

#### **10.- OTRAS DECISIONES**

Ordenar compulsar copias para que se investigue la conducta en que pudo incurrir MARTHA ROCIO PEÑUELA coordinadora Asuntos Penitenciarios INPEC al haber suministrado información contraria a la realidad procesal al informar en punto del procesado NILSON VALENCIA REYES con C.C. 91.438.296 “Que revisado el Programa de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario SISIPPEC WEB, no se encontró registro alguno con esos nombres ni número de cédula”. Según su comunicación 7103-APE- 003493 fechada 26 de marzo de 2010, respuesta oficio 039 de este despacho dentro de las presentes diligencias, radicado 2010-00003.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CESAR EL PROCEDIMIENTO y EXTINGUIR LA ACCIÓN PENAL** por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a favor de NILSON VALENCIA

REYES y CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ZABALA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN y EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** por el delito de TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, según lo motivado.

**TERCERO.- CONDENAR a NILSON VALENCIA REYES a. 'POLITICO' o 'WILLIAM',** a la pena principal de **TRESCIENTOS OCHENTA (380) MESES DE PRISION, MULTA DE DOS MIL (2.000) S.L.M.L.M.V., Y VEINTE (20) AÑOS DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS,** como coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

**CUARTO.- IMPONER CONDENA CIVIL** contra **NILSON VALENCIA REYES** en cuantía de **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a favor de cada uno de los menores CARLOS ANDRES TOLEDO PAZ y ELIANA TOLEDO SALCEDO, en forma solidaria con las personas que llegare a condenarse por estos mismos hechos, como perjuicios morales y en la forma que quedó consignado en la parte pertinente. Queda abierta la posibilidad de que todas las víctimas acudan a la vía civil u otras formas de reclamación previstas.

**QUINTO.- DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC. Consecuentemente se deberá **REITERAR** la orden de captura en contra de NILSON VALENCIA REYES, ante los organismos de seguridad del Estado.

**SEXTO.** - Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO.** -.- En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS -REPARTO- de FLORENCIA (CAQUETÁ), por competencia territorial y por tratarse de un programa de descongestión, para lo pertinente.

**OCTAVO.- OFICIAR** a las autoridades competentes correspondientes con fines de publicidad y ejecución de la sentencia en términos del art., 462 y conc. del C. de P. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,                      TERESA ROBLES MUNAR**